

**El Boletín Oficial sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.**

Las reclamaciones se remitirán francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán en esta redacción.



Se reciben suscripciones en esta Ciudad calle de S. Lázaro núm. 26, (casa-imprensa) á 12 reales al mes en la capital.

**Boletín**

**Oficial**

**DE LA PROVINCIA**

**DE GUADALAJARA**



**Parte Oficial.**

Número 468.

**GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.**

**Seccion de instruccion pública.**

Habiendo sido sustraídos del Gabinete de historia natural de la Corte los ejemplares de oro y platina de que hace mérito la adjunta nota; é interesando tanto su recobro, encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia y empleados de proteccion y seguridad pública, procedan á hacer las indagaciones convenientes á fin de descubrir al autor ó autores de este robo y recuperar dichos preciosos objetos caso de que hayan sido extraídos fuera de la capital del Reino. Guadalajara 17 de Setiembre de 1845.—Rafael de Navascués.

*Nota de los ejemplares que se han echado de menos en el Museo de ciencias naturales de la Corte el dia 9 de setiembre de 1845.*

Platina en polvo, que habia en tres grandes frascos llenos, cada uno de ellos contendria unas siete libras.

La misma sustancia en polvo que se hallaba en seis frascos pequeños como de cuatro dedos de alto, llenos como hasta la mitad.

Un grano de platina del chopo de figura oval del peso de una libra, nueve onzas y una dracma.

La pepita grande de oro sin apariencia de matriz alguna de forma oval algo irregular y comprimida. Tiene cuatro sellos del escudo de armas reales, dos delante y dos detras. Su peso es, diez y seis libras y seis onzas.

Dos ejemplares de oro en matriz de cuarzo, que pesarán las dos unas tres libras.

Un ejemplar de oro, que presenta nueve hojas de este metal adheridas á su matriz. Las hojas son delgadas.

Un frasquito de oro en polvo que pesa poco mas de media libra sin el frasco.

Dos frasquitos con oro en hojuelas que se recoge en los rios.

Seis ejemplares medianos, de tamaño, de oro diseminado en corta cantidad en su matriz generalmente cuarzosa.

Un frasquito con una pepita de oro del peso de mas de seis onzas.

Número 469.

**Seccion de Gobierno.**

*Con fecha 7 del corriente mes se me ha comunicado la Real orden que sigue.*

»Por el Ministerio de la Guerra en 28 de Agosto último se dice al de la Gobernacion de la Peninsula de Real orden lo que sigue.—La Reina (q. D. g.) se ha enterado del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de un escrito del Capitan general de las Provincias Vascongadas en el que consultaba si la Guardia Civil tiene derecho á la refaccion ó franquicia que se abona por los Ayuntamientos á las tropas en guarnicion; y S. M., despues de haber oido al Intendente general militar, ha venido en resolver que el cuerpo de Guardias Civiles tiene derecho á la refaccion ó franquicia, en los mismos términos que lo tienen las demas tropas del Ejército.—De orden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, lo digo á V. S. para su inteligencia y la de los pueblos de esa provincia, á los que hará V. S. entender que la refaccion ó franquicia de que se trata, es la que expre-

san la ley 12, libro 7.º título 17 de la novísima recopilación, la nota 5.ª relativa á la Real orden de 19 de Mayo de 1774 y el reglamento de 27 de Febrero de 1806.

*Y se inserta en este periódico oficial para los efectos que en la misma se espresan. Guadalajara 17 de Setiembre de 1845.—Rafael de Navascués.*

*Continúa el Real decreto de 23 de Mayo inserto en el número 111 de este Boletín oficial.*

Art. 114. En el caso de que celebrados los encabezamientos parciales ó el arriendo no cubra su importe el del encabezamiento general del pueblo, y en el de establecerse la recaudación de los derechos por cuenta del Ayuntamiento, se procederá en el primer día del mes de Diciembre á hacer el repartimiento del déficit que resulte en el primer caso, y en el segundo de una cuarta parte de la cantidad del encabezamiento general, con el aumento de un cinco por ciento para suplir partidas fallidas, á fin de que no sufra atraso el pago de las mensualidades que vayan venciendo,

De la cantidad repartida no se exigirá sin embargo en cada mes mas que la parte necesaria para cubrir el verdadero déficit en los productos de los derechos encabezados, arrendados ó administrados.

Art. 115. Para la ejecución del repartimiento, el Ayuntamiento elegirá antes del 1.º de Diciembre un número de repartidores igual al de sus individuos entre las personas de las diferentes clases de propietarios é industriales que haya en el pueblo, y cuidando que en cuanto sea posible todas esten representadas en esta operación.

El encargo de repartidor para este impuesto es obligatorio en la misma forma que para la contribucion de inmuebles.

Art. 116. Estos repartimientos han de recaer sobre la totalidad de los habitantes del pueblo en razon de los consumos que á cada uno se considere de las especies sujetas al derecho, graduándolas por el número de personas de cada familia, y los medios ó facultades que posean por su propiedad, industria, profesion ú oficio, con exclusion de los pobres de solemnidad, y de los que no tengan otro modo de vivir que el de simples jornaleros.

No serán considerados como habitantes en el pueblo y por consiguiente tampoco serán comprendidos en el repartimiento, los propietarios forasteros que ningun consumo hacen en aquel, debiendo solo ser impuestos sus criados, arrendatarios ó colonos por los consumos que estos hicieren.

Art. 117. A las personas que por habitar fuera del radio de dos mil varas del pueblo solo deban pagar el derecho infimo, segun lo dispuesto en el artículo 10, se les cargará en el repartimiento con arreglo á este mismo derecho infimo, señalándoles su cuota por los consumos que se les gradúe, y en la proporcion inferior que les corresponda con los habitantes del pueblo sujetos á mayores derechos.

Art. 118. El repartimiento ha de darse concluido por los repartidores antes del 15 de Diciembre, quedando en otro caso sujetos mancomunadamente á pagar los plazos que fueren venciendo, y que por su omision no puedan ser cubiertos con las cuotas que hubieran debido estar ya cobradas.

Art. 119. Inmediatamente que el repartimiento sea presentado por los repartidores al Ayuntamiento, este dispondrá que se anuncie al público, señalando el sitio y dias en que los contribuyentes podrán reconocerle y hacer sus reclamaciones. Estas serán admitidas durante el plazo de ocho á quince dias que el repartimiento ha de estar expuesto al público, y durante el mismo plazo el

Ayuntamiento resolverá, con audiencia de los repartidores todas las reclamaciones presentadas.

Art. 120. Concluido el plazo señalado para la admision de reclamaciones, ninguna de las que se presenten despues será oida.

Art. 121. Contra las decisiones del Ayuntamiento podrán los interesados recurrir en queja al Subdelegado, y este resolverá con presencia de las razones en que el Ayuntamiento se haya fundado.

Art. 122. El repartimiento con las rectificaciones ó conformidad del Ayuntamiento será remitido al Subdelegado del partido, por quien será aprobado ó reparado dentro del término de ocho dias contados desde el en que le hubiere recibido.

Serán motivos para suspender la aprovacion.

1.º El haberse comprendido en el repartimiento á individuos que segun lo dispuesto en el artículo 116 deban quedar excluidos de el, siempre que la cantidad que en totalidad se les haya cargado pase del diez por ciento destinado á cubrir partidas fallidas y gastos de cobranza.

2.º El recargo no autorizado de mas del diez por ciento destinado á dichos objetos.

3.º La falta de concurrencia de la tercera parte del número de repartidores á la formacion del repartimiento, y de la mitad de los individuos del Ayuntamiento á su revision.

4.º La falta de exposicion pública del repartimiento y de audiencia de los contribuyentes durante el periodo que queda señalado en el artículo 119.

El Subdelegado, segun la gravedad y trascendencia de los defectos que contenga el repartimiento, dispondrá que se rehaga del todo, ó que solo se rectifique, señalando un plazo que no deberá exceder de quince dias.

Art. 123. No obstante los trámites que el repartimiento debe seguir, despues de aprobado por el Ayuntamiento se procederá desde luego á la cobranza de las dos primeras mensualidades ó de la parte del déficit que en ellas deba cubrirse, sin perjuicio de hacer despues las indemnizaciones á que haya lugar.

La cobranza provisional de la tercera mensualidad solo podrá hacerse en virtud de una autorizacion especial del Intendente, solicitada por conducto del Subdelegado con justificacion de las causas que hayan entorpecido la formacion y aprobacion definitiva del repartimiento.

Si no se obtuviere en tiempo oportuno la autorizacion por culpa del Ayuntamiento, este será responsable de los efectos de la dilacion en la cobranza, y sufrirá los apremios á que haya lugar.

Art. 124. A cada contribuyente se le entregará á los quince dias despues de recibido por el Ayuntamiento el repartimiento aprobado, una papeleta en que se exprese la cuota anual que tiene señalada, y la cantidad que mensualmente le corresponde pagar.

Art. 125. La cobranza inmediata, asi de la cantidad repartida como la de encabezamientos parciales ó arriendos, estará á cargo del cobrador de las demas contribuciones bajo la responsabilidad mancomunada del Ayuntamiento, contra cuyos individuos serán dirigidos los apremios si aquel resultare insolvente.

Los apremios contra los contribuyentes serán ejecutados por los mismos trámites y con las formalidades prescritas para los de la contribucion de inmuebles.

Art. 126. El cobrador á nombre del Ayuntamiento, y bajo la inmediata direccion y vigilancia del Alcalde, entregará en la Depositaria del partido ó Tesoreria de la provincia el importe de cada mensualidad, con obligacion de rendir cuenta al Ayuntamiento en las épocas ó periodos que este haya señalado.

Art. 127. El Ayuntamiento acordará el tanto por ciento que haya de abonarse al cobrador por su trabajo y responsabilidad, dando cuenta al Intendente de la provincia para su aprobacion.

## CAPITULO VI.

### De los arrendamientos de derechos.

Art. 128. La Administracion de cada provincia podrá hacer arrendamientos parciales de los derechos correspondientes á una especie, ó totales que comprendan los de todas las que se consuman en un pueblo, cuando se negase á encabezarse en la cantidad que se considere con derecho á exigir la Hacienda pública.

Art. 129. Ningun arrendamiento parcial ó total se celebrará por menos tiempo que el de un año, ni por mas que el de tres.

Art. 130. La base para estos arrendamientos será el producto líquido que el derecho ó derechos hayan tenido en el año comun del último quinquenio por la administracion, arriendo ó encabezamiento. En donde no pueda completarse esta base se formará por la Administracion sobre el importe del derecho ó derechos correspondientes á las especies que se gradúe podrán consumirse en el pueblo de que se trate, segun el número de habitantes, su riqueza en cosechas, industria y negociaciones ó comercio, y finalmente, por sus circunstancias mas ó menos favorables á la concurrencia ó paso de forasteros.

De todos modos en la cantidad que se fije por base para el arriendo ha de clasificarse distintamente lo que corresponda á cada ramo, y con esta misma clasificacion ha de celebrarse el contrato, concluida la subasta.

Art. 131. Fijada que sea la base, será anunciada la subasta con veinte dias de anticipacion por medio de edictos en el pueblo y en la cabeza del partido, y del Boletín oficial de la provincia, señalando el dia, hora y sitio en que ha de dar principio aquella, asi como el tiempo que ha de durar el primer remate.

Tambien se designará en el anuncio la cantidad que ha de servir de base para el arriendo.

Art. 132. Si el arrendamiento fuere parcial, se celebrará la subasta en el mismo pueblo á que aquel corresponda, presidiéndola el Gefe de la Administracion que en el se halle establecida. Pero cuando se trate de arrendar todos los derechos, podrá celebrarse la subasta en el pueblo cabeza del partido y aun en cualquiera otro que ofrezca mas ventajas á la concurrencia de los licitadores comisionándose en este caso por la Administracion de la provincia, con aprobacion del Intendente, un Empleado para presidir el acto y autorizar las diligencias de instruccion.

Art. 133. Todas las diligencias serán actuadas por Escribano público, que con anticipacion estará designado por la Administracion de la provincia, pudiendo disponer su remplazo el Presidente de la subasta en el caso de hallarse el nombrado en imposibilidad de ejercer aquel encargo, y de no haber tiempo suficiente para que la Administracion nombre otro y este pueda presentarse.

Art. 134. Estas subastas solo constarán de dos remates; en el primero serán admitidas todas las proposiciones que se presenten cubriendo la cantidad señalada por base; y en el segundo solamente las que cobran la cantidad en que hubiere quedado cerrado el primero, con mas el diez por ciento de la misma cantidad.

Art. 135. Serán condiciones generales de estos arrendamientos.

1.<sup>a</sup> Que el arrendatario ha de quedar subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública en el ramo ó ramos que comprenda el contrato.

2.<sup>a</sup> Que en la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla se ha de sujetar á la tarifa y á las reglas establecidas para la administracion de la Hacienda pública, por las cuales serán resueltas todas las dudas ó cuestiones que se promovieren, aunque por equivocacion ú omision alguna ó algunas cláusulas del contrato dieren lugar á deducciones diferentes ó contrarias.

3.<sup>a</sup> Que las cuestiones que se promuevan entre los contribuyentes y el arrendatario serán resueltas por la administracion si la hubiese en el mismo pueblo, ó en defecto por el Alcalde, sin perjuicio de que si se considere agraviado, al Subdelegado del partido ó al Intendente de la provincia en su caso, cuando se trate de asuntos gubernativos, y á los respectivos Jueces de Hacienda en los casos contenciosos.

4.<sup>a</sup> Que el arrendatario ha de estar obligado á llevar los libros y registros que esten señalados para la Administracion, y á manifestarlos á esta siempre que el Intendente lo determine.

5.<sup>a</sup> Que en los cinco primeros dias de cada mes ha de verificarse el pago correspondiente al mismo en la Tesoreria ó en poder del recaudador que se le designe aplicándose en otro caso al pago la fianza, sin perjuicio de las demas medidas coactivas á que haya lugar.

6.<sup>a</sup> Que el arrendamiento se recibe á suerte y ventura, y que por consiguiente el arrendatario no tendrá derecho alguno á rebaja en la cantidad estipulada.

7.<sup>a</sup> Que por su parte la Hacienda pública por medio de sus Autoridades se compromete á prestar al arrendatario el mismo auxilio y favor que en casos iguales prestaría á la Administracion que hubiere en su lugar.

Art. 136. Las precedentes condiciones han de exponerse al público en la subasta, con prevencion de que no será admitida otra alguna que directa ó indirectamente las debilite.

Art. 137. Las personas que quieran presentarse como licitadores en la subasta, han de ofrecer por su notorio arraigo ó posesion de bienes muebles ó crédito, suficiente garantia del cumplimiento de su proposicion. Si no fueren conocidas con estas calidades por el Presidente de la subasta, exigirá este que sean abonadas y garantidas por otras personas que las tengan, ó bien por certificacion del Alcalde del pueblo de su domicilio.

Art. 138. No serán admitidos como licitadores los individuos que esten comprendidos en cualquiera de los casos señalados en el artículo 105.

Art. 139. El acto del remate dará principio por la lectura de las condiciones y bases del arrendamiento, procediéndose en seguida á la admision de proposiciones que cada licitador hará en alta voz, y el Escribano irá anotando por su orden para que todas consten en el expediente de subasta. Serán tambien admitidas y en el acto mismo publicadas las que se remitan por escrito con firma de persona conocida y abonada, aunque esta no se presente.

(Continuará.)

Número 470.

### COMANDANCIA GENERAL.

Los Señores Alcaldes Constitucionales y empleados en el ramo de Proteccion y seguridad pública de esta Provincia se servirán practicar las mas eficaces diligencias á fin de lograr la captura de los desertores que á continuacion se expresan poniéndolos á mi disposicion si fueren habidos.—Guadalajara 13 de Setiembre de 1845.—El General Comandante General.—Manuel de Obregon.

Filiacion del soldado desertor del Regimiento Infanteria de Borbon Manuel Remeses, hijo de Pablo y de Juan Garcia, natural de Villamanta Provincia de Madrid.—Edad 18 años.—Pelo y cejas castaños.—Nariz regular.—Color trigueño.—Barba nada.

Filiacion del soldado desertor del Regimiento Infanteria de San Fernando, hijo de Francisco y de Lucia Tena, natural de Cartagena.—Edad 25 años.—Pelo y cejas castaños.—Ojos melados.—Nariz regular.—Color claro.—Barba poblada.—Estatura 5 pies y 2 pulgadas.

Filiacion del soldado del Regimiento infanteria de Bajlen hijo de Santos y de Isabel Garrido, Natural de Aldea del Rey Provincia de Segovia.-Edad 19 años.-Pelo y cejas castaños.-Ojos idem.-Nariz regular.-Color bueno.-Barba poca.-Estatura 5 pies y 2 pulgadas.

Filiacion del soldado desertor del Regimiento Provincial de Madrid Gregorio Brabo, hijo de Ignacio y de Maria Bazquez, natural de San Martin de Valdeiglesias Provin-

cia de Madrid. Edad 19 años.-Pelo y cejas castaño.-Ojos azules.-Nariz regular.-Color bueno.-Barba poca.

Filiacion del soldado desertor de la Compania de Deposito del Regimiento Infanteria de Asturias, Peninsular número 9 Antonio del Barco, hijo de D. Celestino y de Doña Josefa Romo natural de Madrid.-Edad 17 años.-Pelo y Cejas castaño.-Ojos pardos.-Nariz regula.-Color blan- co.-Barba nada.-Estatura 4 pies, y 11 pulgadas.

**DIPUTACION PROVINCIAL.**

La Diputacion provincial ha recibido una libranza de 11.055 reales 27 maravedises por el importe de los suministros que hicieron los pueblos que se espresan á continuacion en los meses de Octubre Noviembre y Diciembre del año anterior á Cuerpos del Egército y Guardia Civil, en la forma siguiente.

Pueblos.	Al Egército en		A la Guardia Civil en		Total Reales vellon.
	Pan.	Cebada y Paja.	Pan.	Cebada y Paja.	
Atienza.	»	»	134 20	18 25	153 11
Alcolea del Pinar.	1624 32	58	189 6	784 8	2656 12
Almadrones.	294 11	15 9	152 18	660 25	1122 29
Algora.	1033 16	242 10	18 2	102 31	1396 25
Briviega.	195 29	»	147 10	48 24	391 29
Budia.	»	»	»	34 13	34 13
Cogolludo.	»	»	129 14	»	129 14
Cifuentes.	»	»	131 26	17 7	148 33
Gajanejos.	134 14	225 25	47 18	74 26	482 15
Sigüenza.	209 31	» 20	126 4	20 20	357 7
Sacedon.	48 23	»	144 16	37 17	230 22
Pastrana.	»	»	137 14	37 17	174 31
Tendilla.	» 32	»	»	»	» 32
Torija.	2037 22	221 21	141 9	634 17	3035 1
Trijueque.	178 10	10 2	4 24	17 7	210 9
Torremocha del Campo.	103 18	399 14	14 4	»	517 2
Jadraque.	12	»	1 14	»	13 14
<b>Totales.....</b>	<b>5874</b>	<b>1172 33</b>	<b>1519 29</b>	<b>2488 33</b>	<b>11055 27</b>

Lo que se publica en el boletin oficial á fin de que los pueblos que quedan espresados se presenten en la depositaria de esta Diputacion á recojer por medio de un Comisionado, la cantidad total que se designa á cada uno como valor de lo que suministró de los meses citados anteriormente; advirtiendo que los encargados al efecto han de venir provistos del recibo á que se refiere la circular inserta en el boletin de 19 de Junio último, sin lo cual no se verificará entrega de suma alguna.

*Precios á que se ha abonado cada racion.*

<b>En Octubre.</b>	Racion de Pan. . . . .	á 17 mrs.
	Fanega de Cebada. . . . .	á 12 rs.
	Arroba de paja. . . . .	á 32 mrs.
<b>En Noviembre.</b>	Racion de Pan. . . . .	á 16 mrs.
	Fanega de Cebada. . . . .	á 12 rs. 17 mrs.
	Arroba de paja. . . . .	á 32 mrs.
<b>En Diciembre.</b>	Racion de pan. . . . .	á 16 mrs.
	Fanega de Cebada. . . . .	á 13 rs.
	Arroba de paja. . . . .	á 24 mrs.

Guadalajara 15 de Setiembre de 1845.—El Presidente, Rafael de Navascués.—Por acuerdo de la Diputacion Provincial.—Bartolomé Pedro Garcia.—Srio.

Imprenta de D. P. M. Ruiz y hermano.